

**Otorgan Bonificación Especial a trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación****DECRETO SUPREMO Nº 19-94-PCM****CONCORDANCIA: DOCUMENTO N° 009-2004-DNPP**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, se ha priorizado el reajuste de los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, en consecuencia es posible otorgar una bonificación especial a partir del mes de abril a favor de dichos servidores;

De conformidad con lo dispuesto con los Artículos 15 y 23 de la Ley Nº 26268 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994 y el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

**Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CATEGORIA</b>	<b>MONTO EN NUEVOS SOLES</b>
<b>DOCENTE CON TITULO</b>	
<b>Nivel Horas</b>	
V 40	120.00
30	115.00
24	110.00
IV 40	116.00
30	112.00
24	108.00
III 40	113.00
30	109.00
24	105.00
II 40	110.00
30	106.00

24	103.00
I 40	108.00
30	105.00
24	102.00

**DOCENTE SIN TITULO****CATEGORIA MONTO EN NUEVOS SOLES****PROFESIONALES DE LA SALUD**

Cirujano Dentista, Enfermeras, Químico Farmacéutico, Ing. Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetrix, Nutricionistas, Asistente Social, Químico, Tecnólogo Médico (con Título Universitario)

Nivel	
VIII	124.00
VII	120.00
VI	118.00
V	115.00
IV	112.00

## Otros Profesionales de Salud

Nivel	
VII	105.00
VI	103.00
V	101.00
IV	99.00
III	97.00
II	95.00
I	90.00

Personal Administrativo y Asistencial de los Ministerios de Educación y Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales. 90.00

**Artículo 2.-** Los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, de las entidades a que se refiere el artículo precedente, percibirán la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto Supremo en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00).

**Artículo 3.-** Compréndase en el presente Decreto Supremo a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo de las entidades referidas en el

Artículo 1 del presente dispositivo. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

**Artículo 4.-** La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características:

a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas, del Clasificador por el Objeto del Gasto.

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

c) Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto Supremo que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

**Artículo 5.-** No están comprendidos en el presente Decreto Supremo los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559.

**Artículo 6.-** Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto Supremo con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del Ejercicio 1994 y dentro de los plazos establecidos por el Artículo 15 de la Ley N° 26268.

**Artículo 7.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
Encargado de la Presidencia del  
Consejo de Ministros

JAIME FREUNDT-THURNE OYANGUREN  
Ministro de Salud

JORGE TRELLES MONTERO  
Ministro de Educación

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministros de Economía y Finanzas